REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EUNICES RODRÍGUEZ TÉLLEZ EN CONTRA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2022-00433-00.

Aprobado según Acta No. 068 del 23 de mayo de 2022

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por **EUNICES RODRÍGUEZ TÉLLEZ**, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso; presuntamente afectado por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,** en consecuencia, solicita se ordene a la autoridad accionada "*realice el trámite procesal pertinente y dicte sentencia anticipada como lo ordena la ley y así cese la vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción*".

Narra la accionante que el 20 de octubre de 2021 inició proceso de liquidación de sociedad conyugal en contra de su ex cónyuge, ERWIN RIVEROS RIVEROS, asunto conocido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá por haber decretado el divorcio en sentencia del 9 de diciembre de 2009. En auto del 23 de noviembre de 2021 se admitió el proceso.

El 22 de febrero de 2022 el apoderado de la demandante allegó al despacho accionado memorial acreditando la notificación del demandado según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en esa oportunidad informó que el 28 de enero de la anualidad remitió por correo electrónico al señor RIVEROS RIVEROS, copia de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio, razón por la cual, solicitó considerar notificada a la parte pasiva y ordenar el emplazamiento conforme a las disposiciones del inciso 6 del artículo 523 del CGP.

Sin embargo, dice la accionante, el proceso no registra avances pese al tiempo transcurrido desde aquella actuación, y asegura que el despacho "*debería dictar sentencia anticipada en la medida en que no se tiene nada que inventariar*", para no

afectar con su demora su vida emocional al prolongar el vínculo con el demandado, en desmedro de su derecho a la dignidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 10 de mayo de 2022, en el mismo se ordenó dar traslado al accionado, vincular a todos los intervinientes en la referida actuación y notificar a los señores Defensor de Familia y Delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación.

El Juzgado Quinto de Familia de Bogotá informó con relación al proceso motivo de la queja constitucional, que en efecto se surtió la notificación a la parte demandada sin pronunciamiento alguno de esa parte, en consecuencia, en auto reciente se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del CGP, pero, la solicitud de la actora sobre "sentencia anticipada" es abiertamente improcedente pues esta clase de procesos deben surtir las etapas procesales establecidas en la ley, por lo que no es posible prescindir del emplazamiento de los eventuales acreedores de la sociedad conyugal.

Verificado el Estado Electrónico del despacho accionado, se advierte, dentro del asunto, auto del 16 de mayo de 2022, notificado en Estado de fecha inmediatamente siguiente que dispuso: "*para continuar con el trámite procedente, y en atención a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del c.g.p., se ordena el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.*"

El señor Procurador 169 de Familia resaltó el carácter subsidiario de la acción de tutela, especialmente cuando están en curso trámites imperiosos como el solicitado en la queja constitucional, adicionalmente, no cabe emitir sentencia anticipada pues, en esos casos, el legislador ha previsto la posibilidad de la liquidación por mutuo acuerdo ante Notaría.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **EUNICES RODRÍGUEZ TÉLLEZ,** frente al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, en observancia del criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021[1], por la naturaleza de los hechos a los cuales

[1] *"**Artículo 1°** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".*

atribuye la presunta afectación de sus derechos fundamentales, relacionados con el incumplimiento de los deberes que rigen la actividad jurisdiccional, en el trámite ya referido.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. De entrada debe señalarse que en cuanto a la solicitud de emitir sentencia anticipada dentro del proceso liquidatorio con justificación en la inexistencia de bienes para inventariar, la misma resulta improcedente, por ser este trámite especialmente regulado bajo normas de orden público e imperioso acatamiento entre las cuales no se determinó la posibilidad jurídica de emitir sentencia anticipada, entre otras razones porque de por medio están derechos eventuales de terceros quienes deben ser convocados a ese trámite.

3.1 Por otra parte, del escrito de tutela en su integridad es posible establecer que el reclamo de la accionante atañe también a una presunta mora judicial respecto del trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal por ella iniciado; reclamo que se superó en la medida en que el despacho accionado emitió providencia ordenando proseguir con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, tal como lo comprobó esta Sala mediante la revisión del estado electrónico publicado en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

3.2 En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente, además de estar superada la mora judicial endilgada con las decisiones adoptadas por el funcionario judicial para tomar correctivos, en consecuencia, se torna inocua cualquier determinación del Juez constitucional, frente a la demora reclamada en la acción de tutela para ordenar el impulso procesal.

Demás no está señalar que la decisión del Juzgado, puede ser consultada por la interesada en el micro sitio dispuesto para tal efecto en la página de la Rama Judicial, y de considerarlo necesario, promover las solicitudes pertinentes al correo electrónico del Juzgado flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **EUNICES RODRÍGUEZ TÉLLEZ,** contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

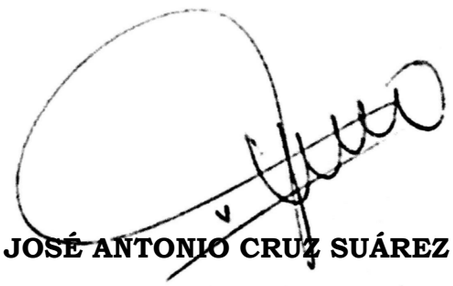

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

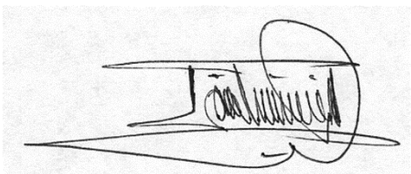

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado